
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Omar Ymardo Romero Castillo.

Abogado: Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladón.

Intervinientes: Liss Anabella Sosa Ramos y Pedro Enrique Sosa.

Abogadas: Licdas. Delmis Marte Hichez y Wendy Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agélan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Ymardo Romero Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1400645-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, n.º. 858, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SSN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ángel Casimiro Cordero Saladón, en sus argumentos y conclusiones en la audiencia de fecha 1 de agosto de 2018, en representación de la parte recurrente, Omar Ymardo Romero Castillo;

Oído a la Licda. Wendy Alcántara, por sí y por la Licda. Delmis Marte Hichez, en sus argumentos y conclusiones en la audiencia de fecha 1 de agosto de 2018, en representación de la parte recurrida, Liss Anabel Sosa y Pedro Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Dóaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Casimiro Cordero Saladón, en representación del recurrente Omar Ymardo Romero Castillo; depositado el 7 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Licdas. Delmis Marte Hichez y Wendy Alcántara, en representación de los recurridos Liss Anabel Sosa y Pedro Sosa; depositado el 22 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución n.º. 1462-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Omar Ymardo Romero Castillo, y fijó audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 del mes de diciembre de 2016, el Licdo. José Miguel Mejía, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, con asiento en el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, solicitó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Omar Ymardo Romero Castillo, por el presunto hecho de que: *“En fecha 17 de julio de 2016, siendo las 2:15 A.M., en la avenida 27 de Febrero, dirección Este-Oeste, al llegar al túnel de la avenida Tiradentes, el imputado Omar Y. Romero Castillo, transitando por la referida vía, a bordo de su vehículo tipo Jeepeta, Marca Toyota, Modelo 4RUNNER, color Negro, Placa G287435, chasis JTEBU5JR2B5048740, impactó al vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, color rojo, placa G333628, conducido por la víctima Liss Anabelle Sosa Ramos, resultando esta lesionada de acuerdo al certificado médico legal n.º 2087 de fecha 14 de septiembre del año 2016, el cual se encuentra con un periodo de curación de 3 a 4 meses; procediendo el ministerio público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo c y, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;*

b) que en fecha 1 del mes de febrero de 2017, el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional (Sala IV) (Centro de Atención al Automovilista del Distrito Nacional), dictó la resolución n.º 002-EPR-2017, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Omar Ymardo Romero Castillo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letras C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Liss Anabelle Sosa Ramos;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual en fecha 23 del mes de agosto de 2017, dictó la sentencia n.º 00028-2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara, al imputado Omar Ymardo Romero Castillo, de generales que constan. Culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49-C y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de los señores Liss Anabelle Sosa Ramos y Pedro Enrique Sosa Veras, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) en provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Conforme, a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal penal suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el periodo de dos (2) años el ciudadano Omar Ymardo Romero Castillo, queda obligado a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio, deber ser notificado el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de sesenta (60) horas en el cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; **TERCERO:** Advierte al imputado Omar Ymardo Romero Castillo, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dar lugar previa solicitud del ministerio público a la revocación de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta en un centro carcelario, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza, la solicitud de suspensión de la licencia de conducir realizada por el Ministerio Público en perjuicio del imputado Omar Ymardo Romero Castillo, por ser contraria al Principio de Proporcionalidad de la pena, en el presente caso; **QUINTO:** Declara, el proceso exento de costas penales; *“Aspecto Civil”;* **SEXTO:** Declara, como buena y válida, la constitución y actor civil presentada por los señores Liss Anabelle Sosa Ramos y Pedro Enrique Sosa Veras, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Omar Ymardo Romero Castillo, en su calidad de imputado, y en su calidad de civilmente responsable por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente al monto de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) pesos a favor y provecho de la señora Liss Anabelle Sosa Ramos, y Dos Cientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) pesos a favor y provecho del señor Pedro Enrique Sosa Veras; **SÉPTIMO:** Condena, al señor Omar Ymardo Romero Castillo en su calidad de imputado y

civilmente responsable por su hecho personal, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados representantes de las partes querellantes en el presente proceso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º 502-01-2018-SEN-00014, objeto del presente recurso de casación, el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Casimiro Cordero Saldaña, actuando a nombre y en representación del imputado Omar Ymardo Romero Castillo, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 00028-2017, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujillo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la indicada decisión por reposar en una correcta valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Omar Ymardo Romero Castillo al pago de las costas penales del procedimiento producidas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Omar Ymardo Romero Castillo, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. A) La falta y contradicción en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del CPP. El hoy recurrente planteó al tribunal a quo, que el juzgado de primera instancia cometió una franca falta de motivación de su decisión, al establecer en el numeral 13 de la decisión de primer grado los siguientes: El conjunto de pruebas de la parte querellante son válidas y que en su conjunto han sido valoradas para establecer las lesiones a la integridad física de la querellante ciertamente ocasionadas por el Sr. Omar Romero, sin establecer en modo alguno cuales son estas pruebas y el valor probatorio que el tribunal le pudo dar a las mismas, ocasionando la presente situación una falta al principio de motivación y defensa, convirtiendo la decisión en una decisión inquisidora, arbitraria y más que nada desproporcionada en cuanto al supuesto daño sufrido. Esta situación fue planteada a la Corte de Apelación y la misma ni siquiera se refiere a este medio en la decisión hoy recurrida, limitándose a establecer en sus considerandos 15 y 16, la apreciación de la corte ante la apreciación valorativa del juzgador de primera instancia, sin establecer aun cuales fueron los elementos de convicción que llevaron a tomar dicha decisión, pretendiendo escudarse en el principio de la sana crítica, sin embargo en el caso de la especie más que sana crítica nos parece que nos acercamos más al superado esquema de la íntima convicción, ya que al ciudadano Omar Romero, no se le ha explicado mediante una decisión clara y en un lenguaje digerible cual fue el razonamiento utilizado para condenarle y en base a qué elementos de pruebas. La Corte A-quo, fue apoderada igualmente a los fines de establecer la desproporcionalidad de las condenaciones civiles, ya que la sentencia del tribunal de primer grado (Juzgado Especial de Trujillo) se encontraba desprovista de toda motivación, limitándose a partir del numeral 36 al 49 a establecer la posición de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo al poder discrecional para la valoración de los daños, siempre que dicha valoración sea razonable, situación que no sucede en el caso de la especie. En el caso de la especie y específicamente a las condenaciones civiles no existe una sola fundamentación en cuanto a las pruebas o el ejercicio realizado por el juzgador para determinar el supuesto daño y en consecuencia las condenaciones, no aporta ningún tipo de criterio en cuanto a la determinación de sus condenaciones para poder justificarlas, lo cual las convierte en Irrazonables, dice la Corte en su considerando n.º 12: “En cuanto al aspecto civil. Monto indemnizatorio. Denuncia el recurrente que el monto es elevado y excesivo, sin embargo la magnitud de las lesiones recibidas por la víctima sobrepasa el monto que ha utilizado para cubrir los gastos de una mediana recuperación, situación constatada en esta alzada, en donde la víctima Liss Anabel Sosa Ramos manifestó que no pudo trabajar a causa del dolor de su brazo izquierdo, lo que posibilitó realizar sus labores cotidianas, por lo del monto indemnizatorio impuesto es proporcional y ajustado al daño causado”. Por lo cual el hoy recurrente ante

esta sala se pregunta: 1) declaró en algún momento la Sra. Liss Anabelle ante la Corte de Apelación para la misma asumir dicha posición? n.ºm. 2) Fueron presentadas facturas que sustentaran los supuestos gastos médicos para de este modo la Corte justificar la indemnización del juzgado de primera instancia?. n.ºm. 3) Fue presentado ante la Corte o el juzgado de primera instancia prueba de la supuesta imposibilidad para trabajar de la querellante). n.ºm. 4) De dónde saca la Corte de Apelación estas aseveraciones? No sabemos, lo cual crea una clara indefensión del hoy recurrente, debido a su falta de motivación y más que nada falsas premisas; **Segundo Motivo:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Tanto el juzgador de primera instancia como la Corte de Apelación en el estudio del caso, valoraron de manera errónea e inadecuada la supuesta prueba que certificaba el daño recibido por la Sra. Liss Anabel Ramos, inclusive llega a desvirtuarla y acreditarle situaciones que no se consignan en el certificado médico. El certificado médico n.ºm. 2087 de fecha 14 de septiembre 2016, establece: a) Que inicialmente la querellante había sido evaluado por un médico legista y que las lesiones apreciadas eran curables de 1 a 10 días, es decir prácticamente inexistentes. B) Que es referida por el Ministerio Público a revaluación a consecuencia de la nota médica del Dr. Franklin Mejía Hiciano, quien da como diagnóstico tendinitis de mano izquierda, con proceso de curación de 90 días a causa de dolor y pérdida parcial de mano izquierda. C) Refiere el médico Legista, que el examen físico, no se observan lesiones visibles. D) Dice el médico legista que es la paciente la que refiere la dificultad a la hora de tomar un objeto con la mano de dicha lesión. E) Certifica el médico Legista que estas lesiones son curables de 3 a 4 meses. A continuación la valoración que le damos al supuesto elemento de prueba utilizado por el juzgador para configurar el daño y en consecuencia condenar de manera irrazonable a nuestro representado. Violación del principio de derivación lógica en la valoración de la prueba. Artículo 172 y el artículo 230 del CPP (si el juez hubiera analizado los elementos probatorios de forma diferente a como lo hizo, hubiera llegado a conclusiones diferentes a las expuestas en su sentencia). En cuanto al presente medio es menester dejar por sentado lo establecido en los artículos 172 del Código Procesal Penal. En lo que respecta al presente medio, en cuanto a la valoración de las pruebas del presente caso, en especial el certificado médico legal antes citado, tenemos a bien exponer a su consideración lo siguiente: a) el certificado legal no certifica nada, ya que se limita a decir que la paciente es referida con una nota médica que tiene como diagnóstico una tendinitis en la mano izquierda. B) no existe examen médico alguno que sirva de prueba para corroborar la situación planteada. C) al examen físico realizado por el médico legista, no se perciben lesiones según las propias declaraciones del mismo médico legista. D) Es la paciente quien declara un supuesto dolor, sin presentar siquiera una radiografía. E) la tendinitis de simple estudio etimológico de la palabra refiere inflamación del órgano en cuestión, situación que tampoco es referida en el certificado médico legal, ya que no se verifica lesión al examen físico del médico legista. F) Que las conclusiones presentadas por el médico legista con unas conclusiones incongruentes con las operaciones técnicas realizadas, ya que si al examen físico no se observan lesiones no existe forma alguna que este pueda determinar algún periodo de curación. G) la Corte comete un yerro garrafal al establecer que dicho certificado médico es fruto de un accidente de tránsito cuando el mismo no hace referencia alguna a un accidente de tránsito. H) El certificado es emitido dos meses después de la fecha de la ocurrencia de los hechos. I) El certificado médico legal es desvirtuado, ya que no es el certificado 2087 que es tomado como prueba sino la referencia médica que le llevan al médico legista. J) El certificado carece de legalidad ya que el médico legista no ha podido constatar ningún tipo de lesión para pretender establecer un periodo de curación. En lo anterior esta Corte podrá comprobar que el juzgador de primera instancia y la Corte a-quo, valoró inadecuadamente las pruebas y en especial el certificado médico legal, ya que el mismo más que constituirse en un apueba a cargo, constituye una prueba a descargo, visto que certifica no existe lesión aparente y dicho dictamen no es contradicho en modo alguno ningún otro tipo de prueba”;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en la falta y contradicción en la motivación de la sentencia impugnada, alegando en su escrito de apelación, que:

“La Corte a-qua, fue apoderada a los fines de establecer la desproporcionalidad de las condenaciones civiles, ya que la sentencia del tribunal de primer grado (Juzgado Especial de Tránsito) se encontraba desprovista de toda motivación, limitándose a partir del numeral 36 al 49 a establecer la posición de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo al poder discrecional para la valoración de los daños, siempre que dicha valoración sea razonable, situación que no sucede en el caso de la especie. En el caso de la especie y específicamente a las condenaciones civiles no existe una sola fundamentación en cuanto a las pruebas o el ejercicio realizado por el juzgador para

determinar el supuesto daño y en consecuencia las condenaciones, no aporta ningún tipo de criterio en cuanto a la determinación de sus condenaciones para poder justificarlas, lo cual las convierte en Irrazonables”;

Considerando, que esta alzada luego de examinar las piezas que conforman el expediente ha podido observar lo siguiente:

1) El recurrente Omar Ymardo Romero Castillo, fue declarado culpable por el hecho de que en fecha 17 del mes de julio de 2016, a las 2:15 am, mientras conducía su vehículo tipo Jeepeta, por la avenida 27 de Febrero, en dirección Este-Oeste, y próximo a llegar al túnel de la Avenida Tiradentes, impactó al vehículo conducido por la señora Liss Anabelle Sosa Ramos, quien, según certificado médico legal, n.ºm. 2087, resultó lesionada; **2)** que según el certificado médico legal número 2087, de fecha 14 del mes de septiembre de 2016, expedido por el Dr. Ruddy Alan Camejo B. J. E. S., médico legista, consta lo siguiente: *“se ha practicado un examen físico a la señora Liss Anabelle Sosa Ramos, que actualmente se encuentra en estado ambulatorio, constatando mediante el interrogatorio, y como por el examen físico que presenta: Según Certificado Médico Legal n.ºm. 2018, por la Dra. Adela Luisa Luciano Espinosa, con exequatur n.ºm. 159-15, actuando en calidad de médico legista, Centro Asistencia al Automovilista. Quien da como conclusión diagnóstica de 1 a 10 días. Actualmente paciente viene con nota médica del Centro Médico Cubano. Por el Dr. Franklin Mejía Hiciano, con exequatur 189-96, quien da como diagnóstico, tendinitis de mano izquierda, con proceso de curación de 90 días a causa de dolor y pérdida parcial de mano izquierda. A solicitud de requerimiento médico legista, por la Magistrada Yris Dania Feliz, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Centro Asistencial al Automovilista, CAA Principal, el Día 14/09/2016, procedemos a Re-Evaluar el paciente de forma ambulatoria. Al examen físico no se observa lesiones visibles. Nota: paciente refiere dificultad al momento de tomar un objeto con la mano de dicha lesión. Conclusiones: Estas Lesiones curarán dentro de un periodo de 3 a 4 meses”;* **3)** que luego de ser probada la responsabilidad penal del imputado en el presente caso, luego de la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora, el imputado recurrente, fue condenado en el además aspecto civil, por los daños recibidos por la víctima, señora Liss Anabelle Sosa Ramos, por las lesiones recibidas como consecuencia del accidente, según consta el certificado médico ya indicado; **4)** Que a los fines de justificar la sanción civil impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, este estableció lo siguiente: *“Que de los hechos ocurridos y el escrito de constitución en actor civil interpuesto por la señora Anabella Sosa Ramos y Pedro Enrique Sosa Veras, el tribunal ha podido establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que consisten en: a) Una falta imputable al procesado, que en el caso de la especie, fue la inobservancia de las normas que regulan el tránsito de vehículo de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia; b) Un perjuicio ocasionado a la víctima, el cual ha quedado plenamente acreditado a partir de las lesiones referidas, y c) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida pues los daños causados a la víctima, como consecuencia exclusiva de la acción negligente e imprudente cometida por el imputado, del cual debe responder el guardián de la cosa, el mes del dueño del vehículo. Que en lo que concierne al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por el tribunal, en el sentido de que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad (S.C.J.), sentencia n.ºm. 80, de fecha 7-3-2007). En ese tenor, los daños emocionales que ha experimentado el actor civil, como consecuencia del accidente de tránsito no requiere de mayor prueba; toda vez, de que en el expediente reposan los certificados médicos, documentos que constatan la situación médica de la víctima, además la jurisprudencia es constante al disponer que la indemnización será justa cuando es consecuencia de los daños morales. (Ver sentencia n.ºm. 2 de Corte Suprema de Justicia el 15 de diciembre de 2010, de las Salas Reunidas, donde expone: (...)”;* **5)** que esta decisión fue impugnada por el hoy recurrente en apelación, la cual fue confirmada por la Corte a quo por los motivos siguientes: *“En cuanto a la valoración de las pruebas. El elenco probatorio ofertado, presentado y dilucidado enriquece el proceso al guardar referencia directa con el hecho objeto de investigación, estableciendo por demás el tribunal, su pertinencia e idoneidad respecto al fáctico apoderado, en el cual se evidencia un menoscabo a la integridad física de la víctima producto del accidente ocasionado por la parte imputada. En lo referente al certificado médico legal n.ºm. 2087 de fecha 14/09/2016. El certificado médico presentado como elemento de prueba a cargo es objeto de cuestionamientos por la parte recurrente, quien ataca la valoración que le mereció al tribunal a quo, endilgándole que este desvirtúa y acredita*

situaciones que no se consignan en dicho certificado, no obstante, se advierte que el juzgador realizó una valoración correcta y de conformidad con la norma de lo que significa una tendinitis de mano izquierda, causando dicha lesión un periodo de curación de noventa días a causa del dolor y pérdida parcial de la mano izquierda, tal como lo describe la acusación y los elementos de prueba, lo que lleva al juzgador a reflexionar acerca de las lesiones al tenor siguiente: "(...) a los fines de que en base a una valoración conjunta con las demás pruebas aportadas al proceso, se establezca una responsabilidad o no del señor Omar Ymardo Romero Castillo, resaltando la opinión jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia en tal sentido, en el hecho de que "en las infracciones en que resulten personas lesionadas, reviste gran importancia los certificados médicos oficiales, los cuales deben ser expedidos por los médicos legistas, por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces de fondo apoderados del caso, tanto para imponer las penas que correspondan, como para fijar las indemnizaciones pecuniarias de lugar a favor de las víctimas del hecho" (Cámara Penal, 24 de enero del 2001; B.J. 1082 pág. 423); estableciendo este tribunal, que dicho certificado médico aportado por el Ministerio Público, cumple con el principio de legalidad de la prueba, rechazando de esta forma, la objeción a dicha prueba realizada por la parte de la defensa, en virtud de que este tribunal descolige la existencia de lesiones en la víctima, señora Liss Anabelle Sosa Ramos, producto del accidente de tránsito suscitado, refiriéndose dicho certificado médico, la nota médica dispuesta por el Dr. Franklin Mejía, (prescripción médica de fecha 18/07/2016, que fue propuesta por la parte querellante en su oferta probatoria), en la cual se establece como diagnóstico, tendinitis de mano izquierda, indicación de férula en la mano izquierda, causando dicha lesión dolor y pérdida parcial de mano izquierda, indicación de férula en la mano izquierda, causando dicha lesión dolor y pérdida parcial de mano izquierda, de los que se refiere lesiones constatables producto del accidente de tránsito, las cuales de acuerdo al certificado médico n.ºm. 2087, son curables de tres a cuatro meses, y si bien es cierto que el certificado médico n.ºm. 2087, son curables de tres a cuatro meses, y si bien es cierto deja de ser, que no todas las lesiones necesariamente conllevan unas laceraciones visibles, ya que debe observarse el tipo de lesión de que se trate, amén de que se debe resaltar por parte de este tribunal, que dicho certificado médico ha sido emitido conforme a la evolución de las lesiones de la víctima y por una autoridad competente. (Ver: Numeral 11, págs. 11-12 de la decisión). En la actividad probatoria propia de un proceso de un accidente de tránsito, se ventila con elementos certificantes, testimoniales y documentales del hecho a dilucidar, a los fines de establecer las causales reales del accidente, como resulta ser el acta policial que contiene los datos recogidos de los vehículos envueltos en el accidente y las declaraciones voluntarias de las partes envueltas. Dichos datos resultan confirmados con las diferentes certificaciones expedidas por las instituciones correspondientes, lo que permite al juzgador la elaboración de las iniciales premisas fácticas bajo los parámetros de la lógica y la máxima de experiencia, en el marco de las garantías judiciales propias del sistema acusatorio adversarial y como perito de peritos, se forja su propia religión acorde a los elementos presentados y debatidos, conforme el curso natural de los hechos, lo que ha ocurrido en la especie. (ver: Numerales 11-15, págs. 11-16 de la decisión). El juzgador no se limita a analizar exclusivamente las pruebas presentadas por las partes acusadora y querellantes, sino que las subsume estableciendo las causales del accidente, analizando las circunstancias generales y particulares del desplazamiento del imputado en la vía pública, permitiéndole fijar que el conductor del vehículo tipo jeepeta -Omar Ymardo Romero Castillo- no tomó las precauciones de lugar y producto de dicha inobservancia impacta al vehículo de la señora Liss Anabelle Sosa Ramos, resultando ésta lesionada. (Ver: Numeral 22, pág. 19 de la decisión). De lo precedentemente transcrito se advierte que el imputado Omar Ymardo Romero Castillo, en la conducción de su vehículo no tomó las precauciones de lugar y producto de dicha inobservancia, impactó el vehículo conducido por la víctima, resultando ésta lesionada de acuerdo al certificado médico legal n.ºm. 2087, siendo su conducción la única causa generadora del accidente, tal cual es el manejo temerario protagonizado por el imputado al momento de conducir su vehículo de motor. Que el impacto se produce por la alta velocidad y la poca distancia que mantuvo el imputado del vehículo de la víctima, las que efectivamente fueron retenidas por el juzgador y encasilladas en el marco jurídico correspondiente para imponer las sanciones de lugar. Así las cosas, el escrutinio realizado por el Juzgador resulta excelso al establecer que el imputado Omar Ymardo Romero Castillo incurrió en la falta endilgada. En cuanto al aspecto civil. Monto indemnizatorio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que esta alzada no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación, no observando ninguna irregularidad en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de juicio, y confirmada por la Corte a-quá, al certificado médico Legal n.º 2087, de fecha 14 del mes de septiembre de 2016, el cual, luego de realizarle examen físico a la víctima, en el mismo se hizo constar "que la paciente refiere dificultad al momento de tomar un objeto con la mano de dicha lesión. Conclusiones: Estas Lesiones curarán dentro de un periodo de 3 a 4 meses"; certificado médico que fue debidamente valorado por el tribunal de juicio, estableciendo lo siguiente: "...en el cual se consigna que la víctima sufre tendinitis de mano izquierda, se le indicó una férula en la mano izquierda, causando dichas lesiones un daño a la señora Liss Anabelle Sosa Ramos"; valoración que fue confirmada por la Corte a-quá, tal y como se advierte en el considerando anterior, y que a criterio de esta alzada la misma se realizó conforme a derecho, por lo que al confirmar la Corte a-quá la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas por las partes acusadoras, actuó conforme a la normativa procesal Penal Vigente, y de la cual no se observa un manejo arbitrario por parte de la Corte a-quá;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta al recurrente Omar Ymardo Romero Castillo, la Corte a-quá estableció lo siguiente:

"Denuncia el recurrente que el monto es elevado y excesivo, sin embargo la magnitud de las lesiones recibidas por la víctima sobrepasa el monto que ha utilizado para cubrir los gastos de una mediana recuperación, situación constatada en esta Alzada, en donde la víctima Liss Anabelle Sosa Ramos manifestó que no pudo trabajar a causa del dolor de su brazo izquierdo, lo que imposibilitó realizar sus labores cotidianas, por lo que el monto indemnizatorio impuesto es proporcional y ajustado al daño causado. Es necesario precisar que los jueces son soberanos al momento de establecer en sus decisiones el monto de las indemnizaciones a consecuencia del daño que se le ocasiona a los agraviados y que las sumas deben ser proporcionales y acorde al bien jurídico protegido, de acuerdo a la naturaleza del daño que se repara, lo que es tomado en cuenta por este tribunal de apelación (Ver: Numeral 41, p.º 25 de la decisión). Por las consideraciones externadas, esta jurisdicción de alzada advierte que el juzgado a-quo apreció correctamente la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado, determinada por sus acciones; b) Un perjuicio ocasionado a quien reclama reparación, determinado por el daño moral y pecuniario ocasionando al reclamante, que nace de la comisión del hecho en las circunstancias señaladas, con una incapacidad médico legal de tres a cuatro meses; c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie. (Ver: Numeral 39, p.º 25 de la decisión). Así las cosas se han tomado en cuenta el daño sufrido por la víctima constituida en querrelante y actor civil, por lo que el monto indemnizatorio impuesto resulta justo y proporcional para resolver mínimamente el daño moral y material causado. En cuanto a la fundamentación de la decisión. Los hechos de una acción ilícita deben quedar configurados, como en la especie, donde se retuvo responsabilidad penal y civil al imputado, comprobándose mediante los elementos de pruebas ofertados y valorados en el juicio, que el juzgador al momento de tomar su decisión tomó en cuenta la acusación presentada en su contra, subsumiendo el hecho con el derecho en base a los elementos de pruebas debatidos, rompiendo la presunción de inocencia fuera de toda duda de la razón. Las reflexiones realizadas en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardando a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por la parte recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los

principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

Considerando, que tal y como fue confirmado por la Corte a-quá en la decisión impugnada en casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que con relación a la indemnización acordada a favor de la señora Liss Anabelle Sosa Ramos (lesionada), y del señor Pedro Enrique Sosa Veras, la misma resulta razonable y acorde con el grado de la falta cometida por el imputado y justa con la magnitud de los daños sufridos por las víctimas; lo que a criterio de esta Alzada la misma no resulta desproporcional como erróneamente establece la parte recurrente; por lo que al confirmar la Corte a-quá el monto de la indemnización impuesta al recurrente, actuó correctamente, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta Alzada;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-quá aportaron motivos suficientes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, y de donde se advierte que tanto el tribunal de primer grado al igual que el de Segundo Grado dieron motivos pertinentes en cuanto al aspecto penal y civil de la sentencia impugnada, aplicando de manera correcta las reglas de la sana crítica;

Considerando, que en la especie no ha observado esta Alzada una decisión arbitraria, por falta de motivación, ya que la Corte a-quá ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a quá, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Liss Anabella Sosa Ramos y Pedro Enrique Sosa en el recurso de casación interpuesto por Omar Ymardo Romero Castillo, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SS-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 del mes de febrero de 2018;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las ítems en favor y provecha de las Licdas. Delmis Marte Hichez y Wendy Alcántara;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agélan Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici